

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00186/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ ERAS DEL CERRILLO, 3, PLANTA 4ª
Tfno: 926 27 89.49
Fax: 926 27 88 46
Correo Electrónico:

Equipo/usuario: MCA

NIG: 13034 44 4 2020 0001669
Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000569 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL: [REDACTED]

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

NºAUTOS: DEMANDA 569/20.

En CIUDAD REAL a veintidós de abril de 2021.

D/ña. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre DESPIDO entre partes, de una y como demandante Dª. [REDACTED], que comparece asistida del Graduado Social D. [REDACTED], y de otra como demandado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA, representado y defendido por el Letrado D. [REDACTED].

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentada la demanda en fecha 27-7-20, correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 569/20, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia por la que se declare :

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, al que comparecieron ambas partes, y previa conciliación intentada sin resultado, se pasó a la celebración del juicio, solicitando en base a las alegaciones efectuadas sentencia de acuerdo a sus intereses, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

TERCERO: En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles, salvo los plazos procesales debido al número de asuntos que se tramitan.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La actora viene prestando servicios para el Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana ostentando antigüedad de fecha 3-11-2005, en virtud de contrato de trabajo por obra o servicio determinado a tiempo parcial, con categoría profesional de Instructora de Yoga y Pilates en la Universidad Popular, Grupo A2 nivel 10 a tiempo parcial, de 55,7% de la jornada, percibiendo un salario conforme al Convenio Colectivo de Enseñanza No Reglada, de aplicación a la relación laboral, según consta en todos los contratos de trabajo suscritos, de 816,71 euros.

SEGUNDO: La relación laboral se ha articulado en virtud de contratos para obra o servicio determinado, correspondientes a cada curso escolar, desde 2005 hasta el actual suscrito el 16-10-20. Contratos de trabajo en los que se pacta una duración que coincide con el inicio del curso escolar, siendo variable esta fecha, 2 de noviembre, 4 de octubre, 15 de septiembre, según es de ver en cada uno de ellos, incorporados por las partes al expediente en sus respectivos ramos de prueba, cuyo contenido se da por reproducido, contratos que finalizaban el 30 de junio de cada anualidad.

TERCERO: Con fecha 16-10-20 ha sido contratada nuevamente, para prestar servicios durante el curso 2020-2021, en el mismo

centro de trabajo, misma jornada, con contrato de obra o servicio con duración hasta 30-6-21. El contrato se ha suscrito tras resultar la actora la única integrante de la bolsa de trabajo de Monitores de Actividades Culturales, correspondiente a Yoga tradicional y Pilates.

CUARTO: La actora no ostenta la condición de representante de los trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos que se declaran probados se obtienen de los documentos aportados por las partes, reconocidos de contrario.

Se discute el salario regulador, si bien ha de estarse al indicado por la entidad demandada, pues es el que ha venido percibiendo la demandante en la última anualidad, conforme al Convenio Colectivo fijado en el contrato de trabajo, el correspondiente al sector de actividad en la que presta servicios, que no ha sido cuestionado por la demandante, ni ha instado proceso declarativo alguno para que le fuera aplicado otro, ni encuadramiento profesional en alguna de las categorías del convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento demandado, conforme al cual propone el salario regulador a efectos indemnizatorios del despido.

Por la entidad demandada igualmente se reconocen los contratos suscritos, que ha estado más de 24 meses de 30 meses, y efectivamente, convienen con la demanda, que ello llevaría la declaración de la trabajadora como indefinida no fija, si bien los contratos como son acordes al curso escolar sería discontinua. Se extingue el contrato todos los años en junio, y ahora está trabajando con otro nuevo contrato desde octubre de 2020 hasta 30-6-21.

SEGUNDO: Considera la actora que el cese, del último contrato de 30-6-20, es constitutivo de despido improcedente la comunicación extintiva de la relación laboral, puesto que vista la periodicidad en la contratación, y al ser un servicio propio del Ayuntamiento, ostenta la condición de fijo discontinuo, por lo que la finalización del contrato no es lícita en la forma efectuada.

Como recoge entre otras la sentencia, del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo

Social, Sección1ª) núm. 1730/2012 de 24 septiembre. AS 2013\1149.

"...A) En cuanto a las notas que caracterizan al contrato para obra o servicio determinado, y los criterios de delimitación y distinción de la indicada modalidad de contratación temporal en el ámbito de las Administraciones Públicas y el contrato indefinido a tiempo parcial para la realización de trabajos fijos discontinuos, la jurisprudencia de la Sala Cuarta del TS, ha establecido los siguientes principios (SSTs 17/05/10 (RJ 2010, 6823) , Rec. 3740/09 ; 13/05/10 (RJ 2010, 5257) , Rec. 4235/09 ; 27/09/11 (RJ 2011, 7640) , Rec. 4095/10 ; 3/04/12 (RJ 2012, 9962) , Rec. 2.154/11):

1) Para la validez del contrato para obra o servicio determinado regulado en los arts. 15.1.a) ET (RCL 1995, 997) y 2 Real Decreto 2720/1998 (RCL 1999, 45) , es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) Que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) Que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y c) Que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas

2) Como regla general no es viable la contratación para obra o servicio si no se trata de una actividad ocasional o singular, si no que nos encontramos ante una actividad ordinaria permanente, porque en tal supuesto no se cumple uno de los requisitos legales exigidos a la contratación para obra o servicio determinado, que prescribe la duración limitada aunque incierta de la obra o servicio al que se incorpora el trabajo contratado.

3) Excepcionalmente, para ciertos planes o programas públicos singulares u ocasionales, sí se ha reconocido en principio la existencia de obra o servicio determinado de duración limitada, habiéndose declarado que la admisión de esta modalidad contractual en supuestos que se reiteran periódicamente no es absoluta y está condicionada a que la actividad en sí misma no sea permanente o no pueda adquirir este carácter en virtud de condicionamientos derivados de su propia configuración como servicio público, entre ellos, en su caso, la financiación cuando ésta opera como elemento determinante de esa configuración.

4) Por ello, cuando la actividad contratada es habitual y ordinaria en la Administración contratante, la relación

laboral es indefinida, incluso pese a la existencia de una subvención, pues es obvio que también pueden financiarse servicios permanentes de la Administración por medio de subvenciones y que la financiación de los servicios obligatorios no revela que el servicio sea temporal por naturaleza, ni justifica por si sola la formalización de contratos anuales, aunque sea esa la duración de los presupuestos.

5) El objeto de la modalidad contractual de trabajos fijos de carácter discontinuo está separada de los contratos eventuales o por obra o servicio determinados por una línea divisoria sutil, de modo que si la naturaleza del trabajo es ocasional, imprevisible, esporádico o coyuntural, los contratos temporales serán idóneos para su cobertura; pero si el trabajo se reitera en el tiempo de una manera cíclica o periódica, debe ser proveído con la modalidad de contrato para trabajos fijos de carácter discontinuo, no siendo admisible su Será posible -pues- la contratación temporal cuando se realice para atender a circunstancias excepcionales u ocasionales, es decir, «cuando la necesidad de trabajo es, en principio, imprevisible y queda fuera de cualquier ciclo de reiteración regular». Por el contrario «existe un contrato fijo de carácter discontinuo cuando se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, o lo que es igual, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad.

Desde la perspectiva jurídica, la primera conclusión que cabe extraer es que la actividad que constituye el objeto de los contratos para obra o servicio determinado que vincularon al actor con la entidad local no constituye una obra o servicio determinado con autonomía y sustantividad propia y duración temporal limitada dentro de la actividad ordinaria del Ayuntamiento, sino que, por el contrario, forma parte de los servicios o actividades culturales que de manera permanente presta la corporación municipal en ejercicio de las competencias que le otorga el Art. 25.2.n L. 7/85, las cuales se vinieron desarrollando de manera cíclica y regular en los sucesivos cursos escolares, como fácilmente se advierte a la vista de la prolongadísima vinculación del demandante con el Ayuntamiento para el desempeño de los indicados cometidos, por lo que, al no concurrir la causa que justifica la temporalidad en el indicado tipo contractual de duración determinada, los mismos fueron concertados en fraude de ley, y, por ello, en aplicación del Art. 15.3ET y jurisprudencia que lo interpreta cuando las irregularidades en la contratación temporal han sido cometidas por las Administraciones Públicas (SSTs 29/01/09 (RJ 2009, 1182) , Rec. 326/08 ; 16/09/09 (RJ

2009, 6156) , Rec. 2570/08 ; 26/04/10 (RJ 2010, 4865) , Rec. 2290/09), desde un principio el demandante tenía la condición de trabajador indefinido de carácter fijo discontinuo de la administración local...".

Trasladada tal doctrina al supuesto de hecho que nos ocupa, se desprende que la contratación efectuada no es lícita, y que la Administración debía haber formalizado una contratación no temporal, sino indefinida, con carácter de fijo-discontinuo. Ya que en el presente supuesto, tal y como incluso se reconoce por la entidad empleadora, la actora vino prestando servicios por cuenta del Ayuntamiento, como Profesora de Yoga/Pilates, en todos los contratos aportados desde el inicio del curso escolar 2005, siendo los contratos a jornada parcial del 55,7% de la jornada completa, haciendo referencia en los contratos a temporadas coincidentes con el curso escolar, de inicio variable años en septiembre, otros en octubre y algunos de los primeros en noviembre, bajo la cobertura de sucesivos contratos de trabajo para obra o servicio determinado. Se trata de una actividad deportiva/cultural que proporciona y sostiene el Ayuntamiento, de forma periódica, habitual, propia y no ocasional, de hecho continúa prestándose dicho servicio tal y como se informa.

Por tanto la contratación operada ha de calificarse de ilícita, considerando la relación laboral indefinida desde su inicio en 13-11-2005, con el carácter de fijo-discontinuo, lo que conlleva la declaración de improcedencia de la extinción de contrato comunicada, con las consecuencias previstas en el art.56 E.T..

Igualmente la trabajadora ha prestado servicios, durante 24 meses en los últimos treinta meses, lo que también determina el carácter de indefinido al amparo del art.15.5.

Al tratarse de una trabajadora fija discontinuo, para el cálculo de la indemnización, se toman exclusivamente en consideración los días efectivamente trabajados, durante cada una de las temporadas en las que fue contratada, una media de 259 días anuales, 9 meses de trabajo en cada anualidad, resulta una indemnización de 11.183,39 euros, descontando la indemnización percibida por finalización de contrato de 273,12 euros.

TERCERO: La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el art.191 LJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda presentada por D^a. [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA, sobre despido, declaro la improcedencia del despido de que fue objeto la actora con fecha 30-6-20, la entidad empleadora en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión de la trabajadora o el abono de una indemnización de 11.183,39 euros de los que se descontarán 273,12 euros; la falta de opción se entenderá efectuada a favor de la readmisión; el abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo; en caso de que opte por la readmisión, la trabajadora tendrá derecho a los salarios de tramitación, estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de sentencia, o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación, conforme a un salario regulador diario de 27,22 euros.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado

por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en [REDACTED] a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. [REDACTED], debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "[REDACTED] Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.